



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00780-00

Accionante: CARLOS EMILIO TORO SANCHEZ en calidad de Apoderado de
ASISTENCIA MÉDICA INMEDIATA "AMEDI" S.A.S.

Accionado : SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA PAZ-CESAR.

Valledupar, Noviembre Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021). -

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por CARLOS EMILIO TORO SANCHEZ en calidad de apoderado de ASISTENCIA MÉDICA INMEDIATA "AMEDI" S.A.S., en contra de la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA PAZ-CESAR, para la protección de su derecho fundamental de Petición.

2. HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Manifiesta el accionante que el 15 de septiembre del 2021, envió al correo electrónico transito@lapazrobles-cesar.gov.co derecho de petición ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA PAZ - CESAR, tal como consta en acuse de recibido que se adjunta.

Que, en el derecho petición, solicita:

- a. Que se responda de manera clara, precisa y concreta, las razones de la secretaria de tránsito, para negar la solicitud de traspasos de los vehículos de placas WCY703, WCY704, WCZ00, WCY702 de servicio público a servicio particular.
- b. De igual manera, explicación del trámite efectuado por parte de esta secretaria al momento de realizar el registro de los vehículos de servicio público de placas WCY703, WCY704, WCZ00, WCY702, y se sirva sustentar cuales son los requerimientos que se omitieron a la fecha en que se matricularon estos vehículos.

Hasta la fecha actual la accionada no ha proferido respuesta alguna al derecho petición.

Que con la decisión de la entidad accionada se le está ocasionando un perjuicio irremediable, y es por eso que el Derecho de Petición cumple un valor fundamental para los ciudadanos en cuanto por medio de este, se puede obtener el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica o no siendo más importante, se le preste un servicio.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, el accionante solicita al despacho que se le proteja su derecho fundamental de petición, y que, como consecuencia, se ordené a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA PAZ – CESAR, profiera respuesta a la petición presentado el 15 de septiembre del 2021 por ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA "AMEDI S.A.S".

Que, de igual manera, se le profiera respuesta de manera clara, precisa y concreta de las razones por las que negó, la solicitud para el traspaso de los vehículos de placas WCY703, WCY704, WCZ00, WCY702 de servicio público a servicio particular.

Que, se ordene a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA PAZ – CESAR, a dar una explicación sobre el trámite efectuado al momento de realizar el registro de los vehículos de servicio público de placas WCY703, WCY704, WCZ00, WCY702; y se sirva sustentar cuales son los requerimientos que se omitieron a la fecha en que se matricularon estos vehículos.

4. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha, octubre 28 del presente año se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada, quien dio contestación al requerimiento hecho por este despacho judicial en los siguientes términos:

RESPUESTA DE LA SECRETARIA DE TRANSITO DE LA PAZ - CESAR

Manifiesta, entre otras cosas que, si bien es cierto que se recibió el derecho de petición, en donde se observa todo lo solicitado por el accionante, hacen claridad en que se realizaron las gestiones pertinentes para resolver lo solicitado, ya que si bien es cierto que, los organismos de tránsito son los encargados de migrar, ajustar, y corregir la información en la plataforma designada por la concesión RUNT para tal fin, no está de más recordar que, hasta no contar con la validación y aceptación por la plataforma HQ-RUNT después de enviar los documentos requeridos para el trámite, no se puede ejecutar lo solicitado.

Que, así las cosas es menester precisar en esta oportunidad que no se han realizado los trámites solicitados por que los vehículos referidos en el escrito de la demanda no cuentan con vinculación alguna a empresa de transporte, requisito indispensable, además se encuentra señalado en la Resolución No: 12379 de 2002 que rige el procedimiento y requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito, hechos que fueron manifestados a funcionarios de AMEDI S.A.S., en diferentes oportunidades, en las cuales se les facilitó la información e incluso copia de la solicitud impetrada al Ministerio de Transporte.

Con base a lo antes expuesto y, motivados por esta acción, se le dio respuesta formalmente al accionante CARLOS EMILIO TORO SANCHEZ mediante oficio Nro. **PR-SG-MV-120-537** fechado 02 de noviembre de 2021 a través del correo electrónico aportado por el accionante en el memorial de petición.

Con base a los fundamentos expresados anteriormente, solicita de manera respetuosa denegar la presente acción, debido a que nos encontramos ante un hecho superado, teniendo en cuenta que no han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, por lo que resultaría improcedente la presente acción.

5. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de éste despacho se contrae a, establecer si la accionada, la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA PAZ – CESAR, ha vulnerado o está vulnerando a la accionante, su derecho fundamental de petición, con su decisión de no darle contestación de fondo sobre la petición por el interpuesta el 15 de septiembre del 2021.

TESIS DEL DESPACHO.

La respuesta que viene a este problema jurídico, es la de negar la protección tutelar reclamada por el accionante para su derecho fundamental de Petición, toda vez que revisado el expediente, está demostrado que la accionada dio una respuesta de fondo a la petición que había impetrado ante esa entidad el accionante, y que igualmente se le envió dicha contestación al correo electrónico torosanchezc@gmail.com suministrado en el derecho de petición por el mismo accionante.

Entonces, en consideración a que las pretensiones contenidas en su demanda de tutela para su derecho de petición, ya fueron satisfechas por la parte accionada, deviene que estemos en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

Previo a definir la cuestión debatida habrá de decirse que, la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por

particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

Con respecto al ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, se establece de un lado, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, o nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

Acerca de las características del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sostenido en su jurisprudencia lo siguiente:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[4] pues su objeto es distinto.

Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”¹

Protección Constitucional Y Alcance Del Derecho Fundamental De Petición.

En la Sentencia T-369 del 2013 la corte se pronuncia respecto a la protección del derecho de petición, “consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma. Es por esto, que en sentencia T- 249 de 2001 esta Corporación precisó: “Cabe recordar que en relación con el derecho de petición, no basta que se expida la respuesta, sino que además, es necesario que ésta se notifique de manera oportuna al interesado. En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga

¹ Sentencias T-249/01, T-077/10, entre otras

en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.

6.5. Deber De Informar Los Inconvenientes Y El Término En Que Se Dará Respuesta Cuando No Se Puede Resolver En El Plazo Establecido.

Sentencia T-369 del 2013. En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14º de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Carencia actual de objeto

Ahora bien, acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional², la carencia actual del objeto se configura cuando frente a las pretensiones contenidas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, esa figura se materializa por medio del daño consumado, que según palabras de la Corte Constitucional es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Y en ese caso lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho, sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido que, en ese evento, la acción de tutela, por regla general, resulta improcedente dado que la misma está establecida como un mecanismo preventivo, mas no indemnizatorio.

Respecto a la carencia del objeto, también se materializa con el hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. Y finalmente se materializa con el acaecimiento de una situación sobreviniente, la que se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

6. CASO CONCRETO

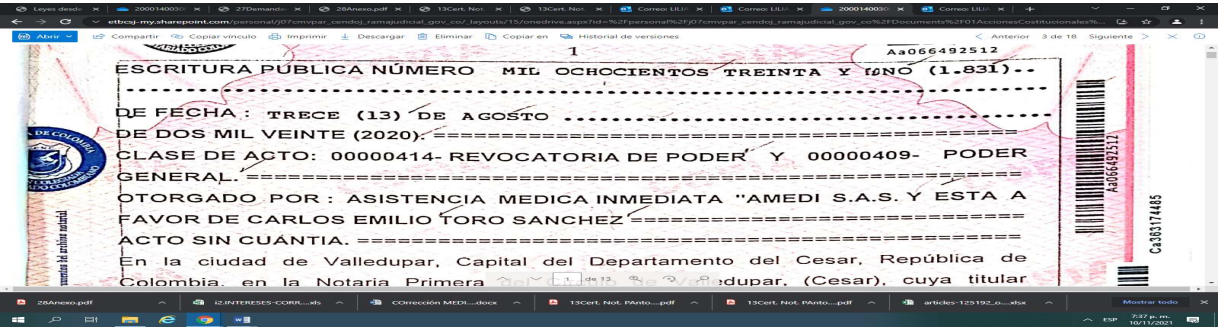
En el presente caso, se tiene que, el accionante reclama la protección de su derecho fundamental de petición, con fundamento en que, el mismo ha sido vulnerado por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA PAZ – CESAR, con su decisión de no darle respuesta de fondo y dentro el término concedido por la Ley a la petición que hiciera a esa entidad, interpuesta el 15 de septiembre del 2021.

Legitimación por activa

Se encuentra satisfecho este requisito pues se encuentra demostrado que quien interpone la acción de tutela esta facultado conforme poder otorgado

² T -18 de 2019

REF. FALLO DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2021-00780-00
Accionante: CARLOS EMILIO TORO SANCHEZ en calidad de Apoderado de
ASISTENCIA MÉDICA INMEDIATA "AMEDI" S.A.S.
Accionado : SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA PAZ-CESAR



Legitimación por Pasiva

Satisfecho s encuentra este requisito por ser la Secretaria de Transito de la Paz, la entidad en la cual se encuentran inscritos los vehículos de cuya información se requiere a través de la petición impetrada.

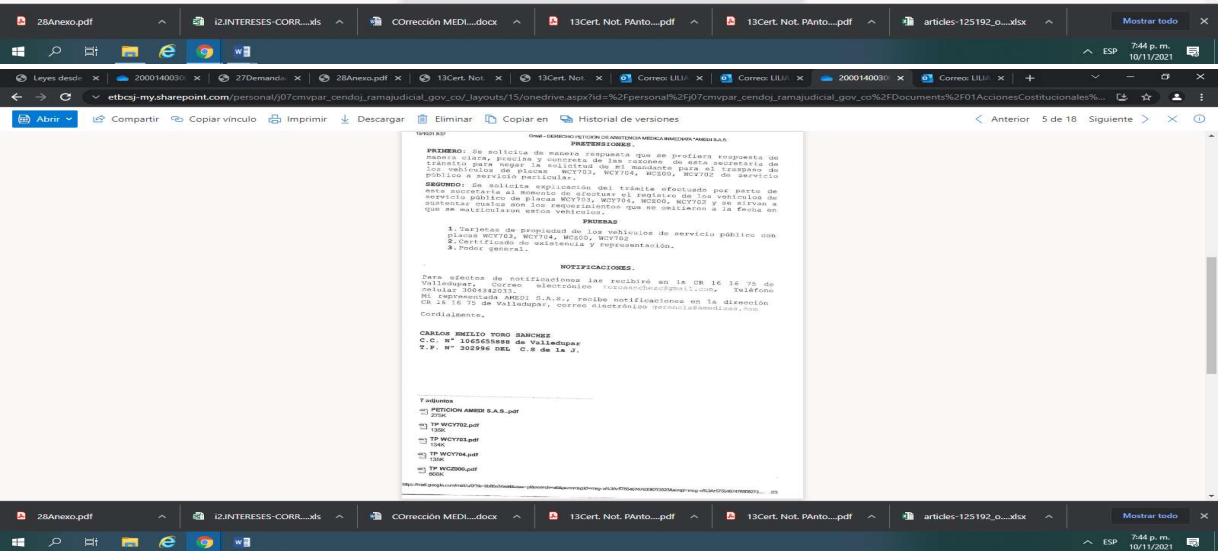
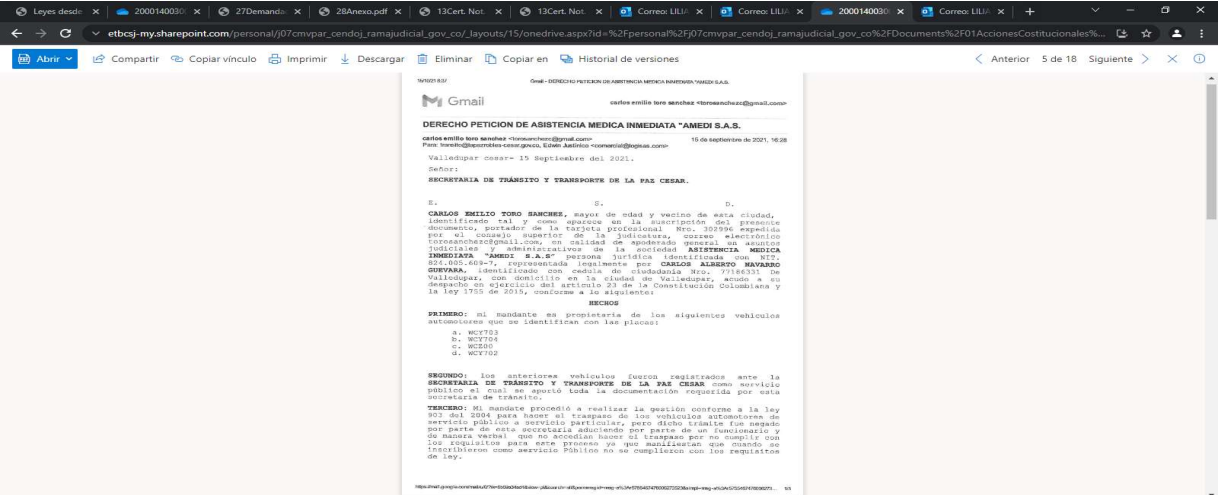
Inmediatez

Se encuentra satisfecho éste requisito atendiendo que la petición se impetra el día 15 de septiembre de 2021 por lo que a la fecha de interposición de la acción de tutela, había transcurrido un termino razonable.

Subsidiariedad

Es este el medio para acudir en protección de este derecho ante la falta de respuesta .

En el presente asunto, se encuentra acreditado que en efecto se elevó derecho de petición ante la Secretaria de Transito de la Paz, Cesar



Verificándose igualmente la remisión del escrito de petición, lo cual a la vez fue aceptado por la accionada en su contestación.

REF. FALLO DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2021-00780-00
Accionante: CARLOS EMILIO TORO SANCHEZ en calidad de Apoderado de
ASISTENCIA MÉDICA INMEDIATA "AMEDI" S.A.S.
Accionado : SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA PAZ-CESAR

Ahora bien en torno a la falta de respuesta se tiene que una vez notificada la entidad accionada , al contestar al requerimiento hecho por este juzgado, aceptó que en efecto el accionante había radicó ante esa oficina, una petición interpuesta el 15 de septiembre del 2021, pero que no se han realizado los trámites solicitados por que los vehículos referidos en el escrito de la demanda no cuentan con vinculación alguna a empresa de transporte, requisito indispensable, además se encuentra señalado en la Resolución No: 12379 de 2002 que rige el procedimiento y requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito, hechos que fueron manifestados a funcionarios de AMEDI S.A.S., en diferentes oportunidades, pero que junto con la contestación al requerimiento hecho por este juzgado, también se le dio contestación a la petición que elevara ante esa entidad el actual accionante.

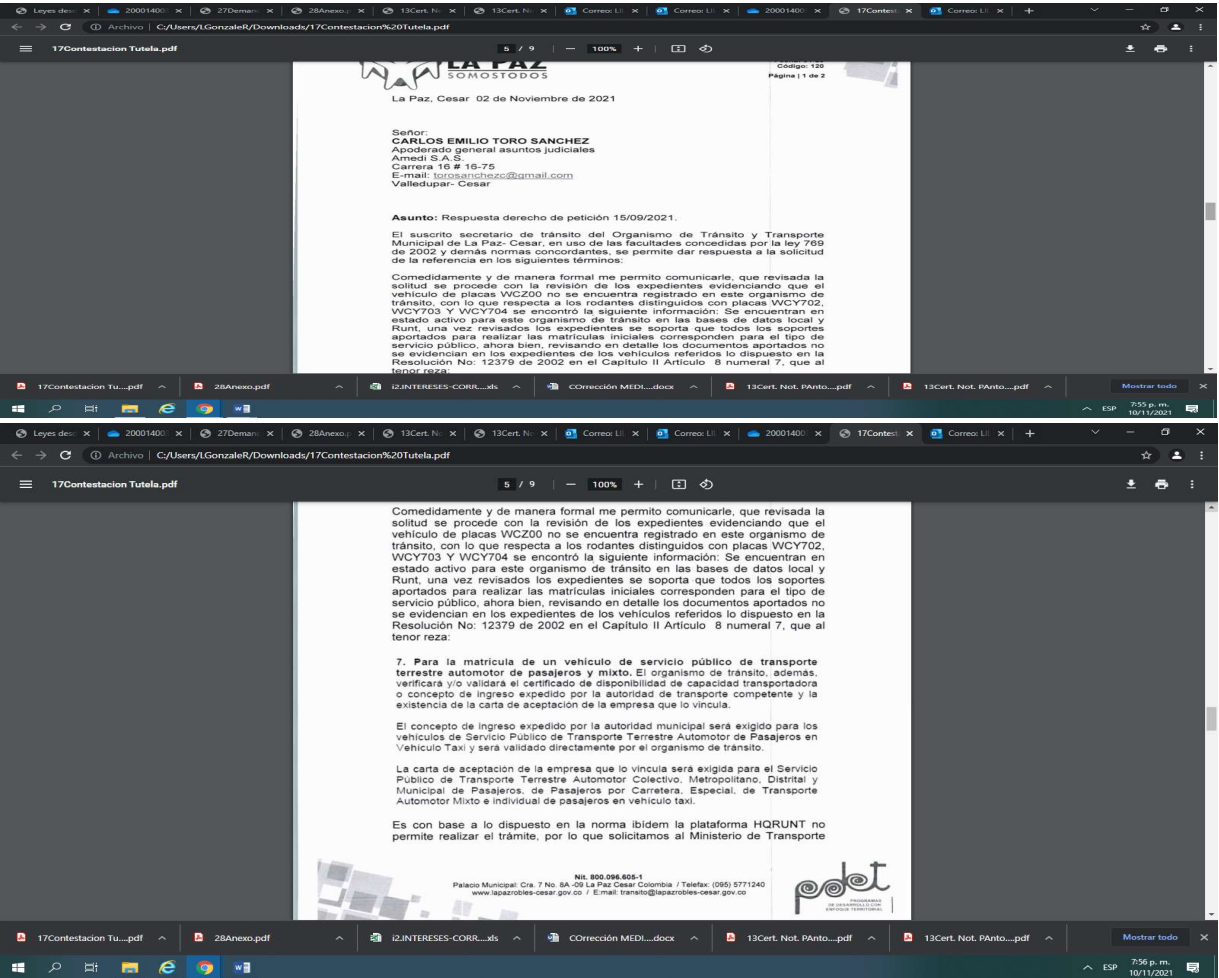
Manifiesta, que igualmente la respuesta fue enviada el mismo día, al correo electrónico del accionante, torosanchezc@gmail.com el cual fue suministrado en su petición.

Y para demostrar su dicho, aportó prueba tanto del escrito de contestación, como del envío al correo del accionante.

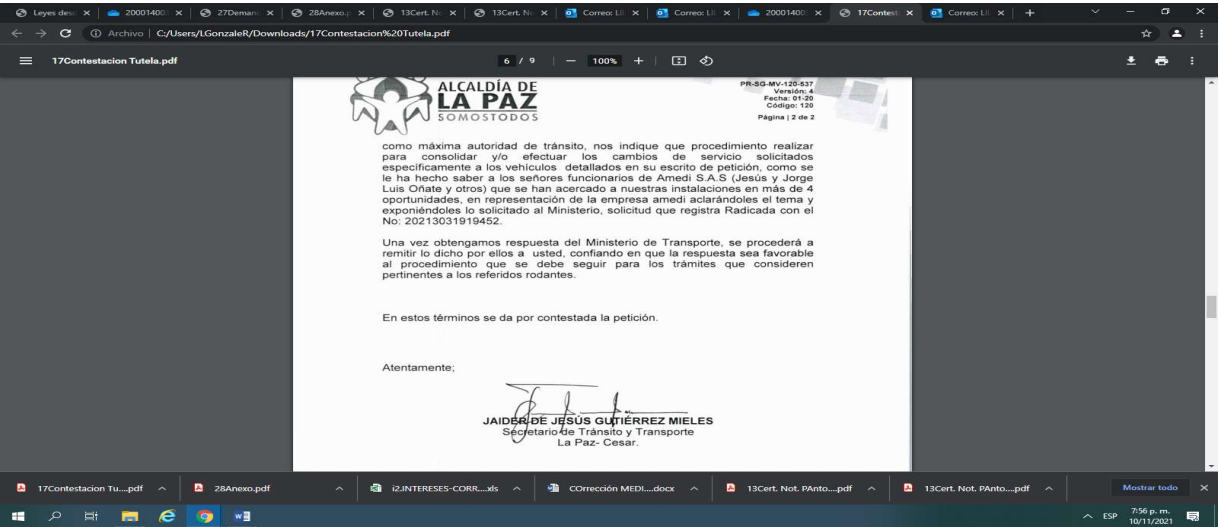
Analizando la petición elevada se tiene que ésta se centra en dos aspectos

- 1- Se responda de manera clara, completa, precisa y concreta de las razones para negar la solicitud de traspaso de los vehículos WCY 702, WCY 703 y WCY 704 y WCZ00 , de servicio público a servicio particular .
- 2- Explicacion del trámite efectuado por parte de la Secretaria al momento de efectuar el registro de los vehículos de servicio público de placas WCY 702, WCY 703 y WCY 704 y WCZ00 y se sirvan sustentar cuales son los requerimientos que se omitieron a la fecha en que se matricularon estos vehículos.

Revisada la respuesta emitida allegada por la accionada se tiene que en esta se contesta lo siguiente:



REF. FALLO DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2021-00780-00
Accionante: CARLOS EMILIO TORO SANCHEZ en calidad de Apoderado de
ASISTENCIA MÉDICA INMEDIATA "AMEDI" S.A.S.
Accionado : SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA PAZ-CESAR



Si bien en esta respuesta se deja claro que uno de los vehículos en mención no se encuentra matriculado en dicha Secretaria específicamente el vehículo de placas WCZ00 , y se indica que revisados los expedientes no se evidencia el cumplimiento de la Resolución 12379 citando el contenido de la mentada norma y adicionalmente se indica que la plataforma HQRUNT no permite realizar el trámite, tal respuesta no resulta clara, completa, de fondo y congruente conforme a lo solicitado, pues no solo se está solicitando la razón por la cual no se ha podido realizar el trámite sino que adicionalmente de manera expresa se solicita a la Secretaria informe el trámite que se efectuó por parte de dicha secretaria en el momento de registrar los vehículos, indicando los requerimientos que se omitieron en la fecha en que tales automotores fueron matriculados, sin que en el presente asunto en la respuesta se hubiera emitido pronunciamiento sobre tal aspecto.

Si bien algo de ello se dejó entrever en la petición que se hace ante el Ministerio de Transporte que se acompaña a la respuesta, ello debe ser informado al petente pues el destinatario de la información solicitada en la petición. De otro modo no se satisface el derecho de petición.

Asi las cosas, si bien se emite una respuesta y se remite al correo aportado, se itera confrontada la petición y la respuesta emitida en ésta ultima no se resuelve de fondo, de manera completa y clara sobre la petición elevada por lo que se hace necesario salir al amparo del derecho y ordenar a la Secretaria de Transito de la Paz Cesar proceda dentro del termino máximo de 48 horas siguientes a la respectiva comunicación proceda a responder de manera clara, de fondo, completa y congruente la petición elevada por la parte accionante en petición elevada en fecha 15 de septiembre de 2021, respuesta que debe ser puesta en conocimiento del interesado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental de petición en el presente tramite constitucional incoado por CARLOS EMILIO TORO SANCHEZ en calidad de apoderado de ASISTENCIA MÉDICA INMEDIATA “AMEDI” S.A.S., vulnerado por la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA PAZ-CESAR

SEGUNDO. –ORDENESE a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA PAZ-CESAR , a través de su representante legal JAIRO DE JESUS GUTIERREZ MIELES en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte , o quien haga sus veces, proceda dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación a dar respuesta de manera clara, de fondo, completa y congruente al derecho de petición elevado en fecha 15 de septiembre de 2021 por la sociedad accionante ASISTENCIA MÉDICA INMEDIATA “AMEDI” S.A.S. Respuesta que debe ser puesta en conocimiento del petente.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991. La secretaria proceda de conformidad.

CUARTO. - En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

REF. FALLO DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2021-00780-00
Accionante: CARLOS EMILIO TORO SANCHEZ en calidad de Apoderado de
ASISTENCIA MÉDICA INMEDIATA "AMEDI" S.A.S.
Accionado : SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA PAZ-CESAR

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez